BOLEMN JUDICIAL.

AÑO 3º

Gan Jose, Damingo 5 de Julio de 1863.

N. 100

SERVICIO PUBLICO,

GOBERNACION DE LA PROvincia de San José.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la de Dor José T. Chavez.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Siendo grandes los perjuicios que están causando en esta Provincia algunos hacendados ó cultivadores de café, con introducir en sus haciendas la tierra vegetal que se encuentra á las orillas de los caminos, impidiendo de este modo la composicion periódica de ellas; pues llegará el caso que los dueños de pertenencias tengan que sacar la tierra de sus propiedades para verificarlo; y siendo de otra parte un abaso que en cierto modo ataca la propiedad, y de que ya se han tenido varias quejas, se declara: por una medida de Policía, annque en el Reglamento respectivo no se previó este caso: que el que en lo sucesivo haga uso de dichas tierras, á no ser que sea colindante y con el único objeto de componer su pertenencia, incurre en la multa de veinticinco pesos, y los jueces de Paz respectivos, son responsables por el no cumplimiento de esta disposicion. Publiquese por bando en el primer dia festivo en los portales del cabildo, fijense carteles y publiquese tambien en el Boletin Judicial, para que no tengan escusa los contraventores.

Gobernacion de la Provincia de Heredia, Junio 30 de 1863.

Rafael Moya.

Desde el Mártes 23 del corriente mes, se encuentran en depósito, tomados de las calles, los animales siguientes: un cahallo bayo, patas negras: otro id. rosillo: otro il. retinto, con un lucero en la frente: otro id. doradillo, entero: otro id. colorado: otro id. id., con dos patas blancas; y una yegua mora salpicada; y con esta fecha he pues- | to en depósito, por tres meses, un caballo moro salpicado, mar cado, que han presentado á la Policía como perdido.-Las personas que se crean con derecho á dichos animales, que ocurran á hacerlo valer en el término senalado por la ley.

> Janio 30 de 1863. Rafael Moya.

JEFATURA POLITICA DE Escasú.

Habiendo dispuesto construir una galera que sirva de rastro para la matanza de ganado en esta villa, se convocan postores para hacerla por contrato, de cuenta de la Policía. La persona que le convenga, puede presentarse á esta Jefatura á hacer sus propuestas, y á imponerse de las dimenciones de la casa y condiciones del contrato, dentro de un mes, contado desde esta fecha.

> Junio 27 de 1863. Manuel Moreira.

En esta fecha, y por el término de tres meses, se mandó poner en depósito, una mula retinta caribaya, marcada, y tomada por la Policía. La persona que se crea con derecho á ella, que se presente á legalizarlo en el término de ley, pasado el cual, será vendida en favor del fondo de Policía.

> Junio 23 de 1863. Manuel Moreira:

En esta fecha, y por el término de tres meses, se mandó poner en depósito, un buey hosco marcado, que ha sido presentado á esta Jefatura como perdido. La persona que se considere con derecho á él, que ocurra á legalizarlo, en el término dicho.

Junio 5 de 1863. Manuel Moreira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIOS.

mitió al Sr. Felix Hidalgo, mavor de edad y vecino de San Ramon de los Palmares, el denuncio de la continuacion de una mina de oro y plata, que en esta fecha denunció el Sr. Ramon Zamora, la que se halla al S. O. de la villa de San Ramon, y al Norte de una quebrada que à poca distancia desagua en el rio de la Barranca.

Las personas que se crean con derecho á la continuacion de la mina denunciada, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio 1º de 1863.

Juan R. Mata.

I. Chavez .- Pedro Castro R.

Por auto de esta fecha se admitió al Sr. Ramon Zamora, mayor de edad, labrador y vecino de San Ramon de los Palmares, el denuncio de una veta de oro y plata que ha descubierto en San Ramon de los Palmares, la que se halla en cerro con nombre no conocido; y como trescientas varas al Este de una veta de oro que con fecha dos de Enero del corriente año, denunció el mismo Zamora.-El rumbo de esta veta corre de Este á Oeste.

Las personas que se crean con derecho á la veta denunciada, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio 1º de 1863.

Juan R. Mata.

I. Chavez .- Pedro Custro R.

EDICTOS.

SALVADOR BORBON, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Juan Hernandez, ausente, por el delito de heridas, se encuentra el edicto que copio.-"Sal-Por auto de esta fecha se ad- vador Borbon, Juez del crimen

en 1º instancia de la Provincia to del Comisario indicado en la de Heredia.-Por el presente via verbal.-Salvador Borbon.llamo y emplazo al reo ausente Blas Zamora.-Vicente Pania-Juan Hernandez, procesado en gua. - En consecuencia, prevenesta causa, y en la cual he pro- go al reo que se presente á esveido el auto que dice así.-Juz-i tas cárceles en el término perengado del crimen en la instancia. torio de nueve dias, con aperci-Heredia, á las cuatro de la tarde del dia veintitres de Mayo de le declarará rebelde, hal i indomil ochocientos sesenta y tres - lo por convicto en razon de su Resultando de la instruccion anterior, mas prueba que la reque- rios públicos tienen obligacion de rida por el art. 730 del Código prender al indicado reo y prede procedimientos para decre- sentármelo, y las personas partar la prision contra Joaquin y ticulares de indicar el lugar en Ramon Miranda, como culpa- que se oculta.-Dado en la ciubles en el delito de herida mor- dad de Heredia, á las once del tal perpetrada en José Maria dia veinte de Junio de mil ocho-Hernandez y contra Juan Her- cientos sesenta y tres. - Salvanandez como culpable ignalmen dor Berbon,-Blas Zamora.te de la herida grave causada á Vicente Paniagua. Leon Miranda, se declara: haber lugar á formacion de causa contra los antes espresados por sus respectivos delitos: manténgase en prision à Joaquin y Ramon Miranda: prevéngaseles que en el acto de la notificacion de este auto, nombren un defensor que les proteja y defienda CANUTO GUERRA, Jucz del crimen en esta causa. Y por cuanto el espresado Juan Hernandez se halla ausente y se ignora su paradero, testimóniense las piezas conducentes y procédase en pieza separada á su juzgamiento como tal ausente, llamandosele por un solo edicto y pregon, senalándole para que se presente, el término perentorio de nueve dia de la mañana del dia veintidias: é insértese dicho edicto en tres de Junio de mil ochocientos el Boletin Judicial; y dése enen- sesenta y tres.—Resultando de | do sea habido, y prevéngasele ta al Supremo Tribunal de Jus- la auterior instruccion la prueba ticia, de este auto motivado, y requerida por el art. 730 parte entréguese al Alcaide copia cer- 3º del Código general para detificada del mismo, para que la cretar la prision contra el reo registre en el libro respectivo, é ausente Rafael Chacon, por los inscriba en él á los reos, anotán- delitos de rapto y fuerza: se dedose en el proceso el recibo de elara haber lugar á formacion dicha copia, todo en observan- de causa contra dicho reo por cia de la ley citada y de los artís los delitos indicados: redúzcaseculos 731, 840, 842, 951 y 955 del le á prision y prevéngasele nommismo Código. Y constando de bre defensor cuando pueda ser autos que el Comisario militar la bido. Dése cuenta de este au-Leon Miranda, fué omiso en el to al Supremo Tribunal de Juscumplimiento de sus deberes en ticia, y copia certificada al Alel acto de la rina, y antes bien in- eaide de las carceles para que currió en violencia, euyos pro- la registre en el libro respectivo tes à la comprobacion de estos la estas carceles en el término delitos, y ordénase el juzgamien- perentorio de nueve dias, con a- len la ciudad de Alajuela, á las

bimiento de que sino lo hiciere se contumacia. Todos los funciona-

Es conforme.

Judicatura del crimen en 13 instancia de la Provincia de Heredia, Junio 30 de 1863.

Salvador Borbon. Blas Zamora, Vicente Paniagua.

en 1º instancia de la Provincia de Alajuela.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Rafael Chacon; procesado en esta causa, en la cual he proveido el auto del tenor siguiente.-"Juzgado del crimen. Alajuela, á las seis y mecedimientos le hacen responsa- é inscriba en él al preso, anoble à las penas respectivas; y tándose en el proceso el recibo siendo de aquellas que pueden de dicha copia, de conformidad infligirse en terminacion verbal, con los artículos 731, 840 y 842 atendida la disposicion del art. parte y Código citados .-- Canu-21 de la ley de 23 de Setiembre to Guerra.-G. Solórzano.-I. del ano anterior, testimóniense Barquero - En consecuencia, igualmente las piezas conducen- | prevengo al reo que se presente

percibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obagacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. - Dado en la ciudad de Alajnela, à las diez del dia veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.-C. Guerra.-G. Solórzano.-I. Barquero.

Es conforme.

Juzgado del crimen de Alajuela, Junio 26 de 1863.

C. Guerra.

G. Solbrzano. -1. Barquero,

CANUTO GUERRA, Juez del crimen en 1º instancia de la Provincia de . Hajuela.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Francisco Zamora, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el anto que dice así. - Juzgado del crimen. Alajuela, á las tres de la tarde del dia veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.-Resultando de la anterior instruccion la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra Francisco Zamora, ausente, por el delito de incendio: se declara, haber lugar á formacion de causa contra dicho reo por el delito indiendo: redúzeasele á prision cuannombre defensor: entréguesele al Alcaide copia de este auto para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; dándose cuenta de este mismo auto al Supremo Tribunal de Justicia y al Alcalde instructor, articulos 730, 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general.—C. Guerra, Tomas Vargas y Ugalde. - G. Solorzano. - En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado

mil ochocientos sesenta y tres - cion de prender al indicado reo C. Guerra. -G. Solórzano. -1. Barquero.

Es conforme, Judicatura del crimen de Alajuela, Julio 1º de 1863.

C. Guerra. G. Solórzano. - Ramon Paditla

FELIX MATA, Juez de la instancia de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pilar Madrigal, procesado en esta causa, y en la cual ne proveido el auto que dice así.-"Juzgado de 1º instancia, Cartago, Mayo veintiseis de mil ochocientos sesenta y tres, á las once de la manana.-Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra el detenido Ramon Valerin y el ausente Pilar Madeigal, como culpubles de las heridas dadas à D. Estanisiao Barquero, con circuastancias de asesinato, se declara haber lugar á formacion de causa contra dichos reos por el indicado delito: manténgase à Valerin en prision: y por cuanto ya tiene nombardo curador en el acto de su declaracion, omitase el nombramiento de éste. - Redúzease á prision á Madrigal luego que pueda ser habido, previniéndosele entónces nombre un defensor que le proteja y defienda en el curso de esta causa. Dése cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia de él al Alcaide para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él á los procesados, anotándose en la causa el recibo de dicha copia, todo de conformidad con los articulos 730, 731, 840 y 842 del Código citado. E ignorándose el paradero del nominado reo, llamesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente à estas cárceles, bajo la pena de contumacia y rebeldia .- F. Mata. -- Joaquin B. Rivera.-P. Ulloa.-En consecuencia, prevengo al reo que se presente à estas càrceles en el término de nueve dias, con apercibiento de que sino lo hiciere, se le declarara rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los fon- J. Miguel Quiros. José A. Mena

y presentarmelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.-Dado en Cartago, á 1º de Julio de 1863.

F. Matu.

Juaquin B. Rivera. V. Aguilar.

VENANCIO PEREZ, Alcalite 1? constitucional del pueblo de Pacaca. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pedro Vazques procesado en esta causa, y en la cual he proveida el auto que dice así-"Juzgado 1º constitucional de Pacaca, à las once de la mañana del dia veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. -Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3º del Código general para decretar la prision contra Pedro Vazques como culpable del delito de maltratamiento à la persona de Agapito Vazques, se declara: haber lugar á formacion de causa en juicio verbal contra dicho Vazques: manténgasele en prision y prevéngasele que en el acto de la notificacion de este auto, nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa: entréguese copia certificada al Alcaide de estas carcales, Sr. Pedro Perez, para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él al reo anotándose en el proceso el recibo de dicha copia: dese cuenta al Sr. Juez del crimen de esta Provincia, por medio de nota, con insercion de este auto, todo de conformidad con los artículos 730, 731 y 849 parte y Código citados, y artículos 22 v 24 del decreto nº 9 de 23 de Setiembre de 1862" En consecuencia, prevengo al reo que se presente à estas corceles en el término perentario de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.-Todos los funcionarios públicos tienea obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.-Dado en el pueblo de Pacaca, á las nueve de la matiana del dia 30 de Junio de 1863.

Venancio Perez.

once del dia treinta de Junio de | cionarios públicos tienen obliga- | Ramon Quesana, Alentde constitucional de Greciu.

> For el presente llamo y emplazo al reo ausente Basilio Mesen, procesado en esta enusa, por el delito de heridas leves perpetradas en la persona de Francisco Najera, en la cual, despues de dictad el anto de prision, y notificado al reo, a consecuencia de haberse fugado v seguida la informacion correspondiente, he proveido el auto que à la letra dice.-Juzgado constitucional de Grecia, à las siete de la manana del dia veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres .- Acumúlese esta informacion al proceso principal, y no sabiéndose el paradero del reo fago Basilio Mesen, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente. - Ramon Quesada. - Ramon Salas - Pedro Barahona.-En consecuencia, prevengo al reo que se presente à esta cárcel en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habié idelo por convicto en razon de su contumacia. Todos los fancionarios públicos tienen la obligacion de prender al ind cado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se cenita.-Dado en la poblacion de Grecia, a las cuatro de la tarde del dia veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Ruman Quesada. P. Barahona,-Nicolas Cárdenas.

REMATES.

A las doce del dia veintienatro del corriente, se rematarán en el mejor poster, tres caballerías cuatro manzanas y dos mil setenta y seis varas cuadradas de tierra, medida á pedimento del Señor Trinidad Rojas, en el paraje Hamado "Llano Grande", en jurisdiccion de Pacaca, y vaforadas á tazon de cien pesos cada caballería.

Las personas que quieran hacer postura, comparezean y se les admitira.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio 19 de 1863.

Juan R. Mata. Indulecio Chavez .- P. Fonseca.

INPRESTA - SCIONAL -- CALCE DE LA MERCED.